

## TEXTO:

Artículo 1. Corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

- a) La declaración de la condición de beneficiario por situaciones de subnormalidad y el reconocimiento, suspensión o extinción del derecho a la aportación económica.
- b) La declaración de la condición de beneficiario, a efectos de las acciones asistenciales o de cualquiera otra índole que conforme a la legislación vigente puedan corresponder a los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales por su condición de tales.
- c) La homologación, a efectos de las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido o subnormal, de las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente protegidas por la Seguridad Social.

Artículo 2. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá asimismo a dichas Direcciones provinciales:

- a) Determinar la condición de beneficiario de la aportación económica.
- b) Señalar la persona a la que haya de hacerse efectiva dicha aportación en los casos en que el subnormal tenga la consideración de beneficiario de la misma.
- c) Adoptar los acuerdos oportunos, cuando, por cualquier causa o circunstancia, varíe el beneficiario o el perceptor de la aportación.
- d) Recabar de las Instituciones u Organismos precisos los datos e informes que consideren necesarios para cumplir las funciones que el presente Real Decreto les encomienda.

Artículo 3. 1. Las declaraciones a que se hace referencia en el apartado a) y b) del art. 1.º se efectuará previo dictamen que sobre las circunstancias físicas, mentales y sociales que afecten al presunto subnormal o minusválido emitan los servicios técnicos-facultativos de los centros base y periféricos del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

2. Los Servicios de los citados centros base y periféricos podrán practicar las informaciones precisas para conocer las circunstancias sociales del presunto subnormal o minusválido, siempre que lo estimen necesario para emitir su dictamen, así como también recabarán los informes médicos pertinentes que serán emitidos por los facultativos del centro o centros dependientes del Instituto Nacional de la Salud que a tal efecto se asignen, en la forma que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo 4. 1. Los interesados presentarán las solicitudes en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, formalizadas en los impresos que les serán facilitados gratuitamente en las citadas dependencias.

2. Los presuntos beneficiarios de la aportación económica deberán justificar en su solicitud estar comprendidos en alguno de los apartados de la condición primera del art. 3.º de la Orden de 8 de mayo de 1970 (RCL 1970\888).

Los trabajadores emigrantes, además de justificar que reúnen la indicada condición, designarán en la solicitud al familiar o persona a cuyo cuidado se halle el subnormal, y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la aportación. Dichos trabajadores cursarán sus solicitudes por conducto del Instituto

REAL DECRETO 1723/1981, de 24 de julio, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sobre el reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido. (B.O.E. nº 190, de 10 de agosto de 1981)

Nacional de Emigración a la Dirección del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la provincia en que resida el subnormal.

El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, informará acerca de la concurrencia de las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del Servicio Social.

Artículo 5. 1. Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales notificarán, en el plazo de diez días, al interesado, el día, hora y dirección del centro o dependencia en que haya de efectuarse el reconocimiento del presunto subnormal o minusválido y con el dictamen e informes a que se alude en el art. 3.º, resolverá en el plazo de 45 días a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud. A tal efecto, el dictamen de los servicios técnico-facultativos de los centros base y periféricos del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos y los informes médicos que sean requeridos, habrán de emitirse en el plazo de quince días.

2. Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales, podrán formular reclamación previa a la vía judicial laboral ante la misma Dirección Provincial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de 45 días.

Artículo 6. Los beneficiarios de la aportación económica deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que continúan reuniendo las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del citado Servicio.

Artículo 7. La vigilancia de la atención y cuidados que reciban los subnormales causantes de aportaciones económicas corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales en los supuestos contemplados en la legislación vigente, podrán iniciar de oficio los procedimientos para su suspensión o extinción, en su caso, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior.

### **Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de febrero de 1969 (RCL 1969\361, 438 y NDL 27272); los arts. 5.º y 7.º del texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre (RCL 1968\1741); y 1076/1979, de 9 de abril (RCL 1979\663), aprobado por Orden ministerial de 8 de mayo de 1970 (RCL 1970\888 y NDL 27289); la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971 (RCL 1971\2164 y NDL 5793), por la que se dictaron las normas de aplicación del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto (RCL 1970\1502, 1893 y NDL 27293), en materia de reconocimiento de la condición de minusválido, excepción hecha de sus arts. 1.º y 8.º; así como cualquier disposición de igual o inferior rango al presente Real Decreto que se oponga a lo en él establecido.

### **Disposición final.**

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.